

CASACIÓN LABORAL Nº 17284-2018 LIMA Pago de vacaciones y otros PROCESO ORDINARIO

**SUMILLA:** Cuando se invoca el incumplimiento del empleador de otorgar el descanso vacacional al trabajador, corresponde a su parte demostrar que cumplió con las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 713 y que el trabajador gozó efectivamente de sus vacaciones pudiendo demostrar con las planillas de pago, boletas de pago u otro medio idóneo a tal fin. Pretender que el trabajador acredite que no gozó de vacaciones, sería imponerle una prueba negativa o prueba diabólica que no está permitido en nuestro sistema jurídico en general.

Lima, veintiséis de febrero de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número diecisiete mil doscientos ochenta y cuatro, guion dos mil dieciocho, guion LIMA; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

#### **MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Telefónica del Perú S.A.A., mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas mil ocho a mil veintidós - A, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución del siete de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas novecientos ochenta y siete a novecientos noventa y siete, que confirmó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas seiscientos treinta y dos a seiscientos cuarenta y dos, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido por Billy Juan Escajadillo Valdivia, sobre pago de vacaciones y otros.

#### **CONSIDERANDO:**

<u>Primero</u>: El recurso de casación cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y artículo 57° de la Ley N°



CASACIÓN LABORAL Nº 17284-2018 LIMA Pago de vacaciones y otros PROCESO ORDINARIO

26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, necesarios para su admisibilidad; por ello, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

Segundo: El artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal d el Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, r egula que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56° del mencionado cuerpo legal, las cuales son: a) la aplicación indebida de una norma de derecho material; b) la interpretación errónea de una norma de derecho material; c) la inaplicación de una norma de derecho material; y, d) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; y según el caso, la parte recurrente indique lo siguiente: a) qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) cuál es la correcta interpretación de la norma; c) cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, d) cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

#### **CAUSALES DEL RECURSO:**

**Tercero:** La parte recurrente denuncia, como causales de su recurso:

- a) Inaplicación del artículo 20° del Decreto Legisl ativo N°713.
- b) Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República.



CASACIÓN LABORAL Nº 17284-2018 LIMA Pago de vacaciones y otros PROCESO ORDINARIO

c) Violación de una norma constitucional por contravención al inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del P erú.

<u>Cuarto</u>: Sobre la causal denunciada en el *literal a)*, debemos decir que la parte impugnante cumple con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, m odificado por la Ley N° 27021; es decir, señala con claridad y precisión, porqué considera que la norma invocada debe aplicarse al caso concreto, por lo que deviene en **procedente**.

**Quinto:** En relación a la causa prevista en el *literal b)*, debemos expresar que cuando se denuncia la causal de contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores pronunciadas en casos objetivamente similares, se debe señalar cuáles son las resoluciones con las que entra en contradicción, cuál es la similitud existente entre ellas y en qué consiste la contradicción alegada; lo cual no se observa en el caso puntual.

En ese sentido, al incumplir con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; la causal bajo análisis deviene en **improcedente**.

<u>Sexto</u>: Respecto la causal contenida en el *literal c*), se debe reiterar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, referidas a normas de naturaleza material.



CASACIÓN LABORAL Nº 17284-2018 LIMA Pago de vacaciones y otros PROCESO ORDINARIO

En el caso concreto, se aprecia que la parte impugnante denuncia "contravención", la cual no se encuentra prevista como causal de casación en el artículo antes citado, más aún si la norma denunciada es de carácter procesal; en consecuencia, la causal bajo examen resulta **improcedente**.

# Delimitación del objeto de pronunciamiento

<u>Sétimo</u>: Como se verifica del recurso de casación, y en específico de la causal declarada procedente, el tema en controversia está relacionada a determinar si la Sala Superior aplicó o no el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 713, ello con la finalidad de decidi r si corresponde o no al empleador la carga de probar que el demandante realizó trabajo efectivo en sus periodos vacacionales.

# Octavo: Antecedentes del caso

- a) Pretensión: Como se aprecia de la demanda que corre en fojas ocho a dieciséis, el accionante solicita el pago de beneficios sociales por la triple remuneración vacacional por descanso físico, vacacional adquirido y no gozado y la correspondiente indemnización equivalente a la suma de doscientos cuarenta y cinco mil setecientos diecisiete con 10/100 Nuevos Soles (S/. 245,717.10), incluyendo intereses legales, más costas y costos del proceso.
- b) Sentencia de primera instancia: El Decimocuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia emitida en primera instancia con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, declaró fundada en parte la demanda y,



CASACIÓN LABORAL Nº 17284-2018 LIMA Pago de vacaciones y otros PROCESO ORDINARIO

en consecuencia, ordenó el pago a favor del actor de la suma de sesenta y tres mil novecientos cuarenta y nueve con 35/100 Soles (S/ 63,949.35).

c) Sentencia de segunda instancia: La Segunda Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista del dos de abril de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda, y modificó el monto ordenado a pagar a favor del actor a la suma de cuarenta y cuatro mil ochocientos diecinueve con 32/100 Soles (S/ 44,819.32).

Noveno: Análisis de la causal declarada procedente

Pasando al análisis de la norma por la cual se ha declarado procedente el recurso materia de la presente causa, la parte recurrente denunciada la *Inaplicación del artículo 20° del Decreto Legislati vo N°713*, señalando que la Sala Superior al indicar que es la empresa la que se encuentra obligada a acreditar el fiel cumplimiento de sus obligaciones legales, afirmando además que no obra ningún medio probatorio que acredite el goce de vacaciones del demandante, desconociendo el valor probatorio de las planillas de pago presentadas, por lo que correspondía aplicar la norma invocada.

<u>Décimo</u>: Al respecto, debemos señalar que el artículo 20° d el Decreto Legislativo N°713, establece:

"Artículo 20: El empleador está obligado a hacer constar expresamente en el libro de planillas, la fecha del descanso vacacional, y el pago de la remuneración correspondiente".



CASACIÓN LABORAL Nº 17284-2018 **LIMA** Pago de vacaciones y otros PROCESO ORDINARIO

#### Sobre el descanso vacacional

Décimo Primero: El descanso vacacional es un derecho fundamental que se encuentra previsto a un nivel supranacional en el inciso 1) del artículo 2° del Convenio N° 52 <sup>1</sup> de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como en el numeral 1) del artículo 3º del Convenio Nº 1322 de la mencionada Organización, de los cuales se puede desprender que todo trabajador tiene protección de su derecho al descanso físico después del servicio prestado a su empleador.

Es importante indicar que en nuestro ordenamiento laboral el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, se establece que: "Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio."

Décimo Segundo: Asimismo, el inciso 2) del artículo 27° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, prescribe:

*"Corresponde <mark>a las par</mark>tes probar sus afirmaciones y esencialmente*:

*(...)* 

2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo".

De acuerdo a lo establecido por el artículo 30º de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, concordado con el artículo 197º del Código Procesal

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Toda persona a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho a, después de un año de servicio continuo, a unas vacaciones anuales pagadas de seis días laborables por lo menos". El mencionado Convenio entró en vigencia el 22.09.1939.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Toda persona a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración determinada". El mencionado Convenio entró en vigencia el 30.06.1973.



CASACIÓN LABORAL Nº 17284-2018 LIMA Pago de vacaciones y otros PROCESO ORDINARIO

Civil, los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

<u>Décimo Tercero</u>: Cuando se invoca el incumplimiento del empleador de otorgar el descanso vacacional al trabajador, le corresponde como carga probatoria, demostrar que cumplió con las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 713 y que el trabajador gozó efectivamente de sus vacaciones pudiendo demostrar la concreción de tal evento laboral con las planillas de pago, boletas de pago u otro medio idóneo a tal fin.

Pretender que el trabajador acredite que no gozó de vacaciones, sería imponerle una prueba negativa o prueba diabólica que no está permitido en nuestro sistema jurídico en general<sup>3</sup>.

#### Solución al caso concreto

<u>Décimo Cuarto</u>: Al respecto, es necesario precisar que como punto controvertido se estableció determinar si corresponde al demandante el pago de remuneración vacacional, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional respecto al periodo que comprende desde el año mil novecientos

-

En: IGNACIO GÀRCIA-PERROTE ESCARTIN, "PRUEBA Y PROCESO LABORAL" Derecho Privado y Constitución Núm. 4. Septiembre-Diciembre 1994 Pag. 215.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En la doctrina y jurisprudencia laboral española se resume esta situación con acierto exponiendo:

<sup>&</sup>quot;Lo anterior siempre se ha señalado por la doctrina y la jurisprudencia laborales. Se ha advertido, así, que la condición de empresario o de trabajador influye poderosamente en la capacidad de aportación de prueba, por lo que no se debe ser insensible a esta situación jurídico-material (165, *Vid, M. GARCÍA FERNANDEZ, Tutela jurisdiccional y carga de la prueba en el proceso de trabajo, cit, pp. 378-37*). En efecto, la posición de preponderancia del empleador, no ya en el seno del contrato de trabajo, sino en la organización empresarial, hace que aquél tenga acceso o posea datos e informaciones de muy difícil accesibilidad al trabajador (166, *Vid., J. CRUZ VILLALON, Constitución y proceso de trabajo, cit., p. 24*), hasta el punto de que el empresario es con frecuencia el único que puede aportar algunas de las pruebas (167, *Vid., M. RODRIGUEZ-PIÑERO, "Derecho a la prueba y proceso de despido", RL, 1990, I, p. 33. Vid., asimismo, F. FAVENNEC-HERY, La charge de la preuve, cit., p. 261.). Por lo que hace recaer en estos casos la prueba sobre el trabajador, omitendo y haciendo abstracción de la dificultad y hasta imposibilidad que aquél encuentra para ello, y sin reparar en la facilidad probatoria del empleador, puede implicar exigir al primero una prueba diabólica (168, Así, J. CRUZ VILLALON, Constitución y proceso de trabajo, cit., p. 249) o imposible. Y si se exige de alguien un comportamiento imposible en materia probatoria se estarán vulnerando los derechos que consagra y garantiza el art. 24 CE, tal como ha acabado por declarar el TC." (Las negritas son nuestras)* 



CASACIÓN LABORAL Nº 17284-2018 LIMA Pago de vacaciones y otros PROCESO ORDINARIO

noventa y cuatro hasta el dos mil cuatro, conforme se aprecia en el petitorio de la demanda que obra a fojas ocho a dieciséis.

Asimismo, ha quedado determinado en las sentencias de mérito que el demandante a pesar de habérsele consignado como cargo de confianza por su empleador, se ha acreditado el elemento de subordinación con los medios probatorios ofrecidos en la demanda siendo necesario el reconocimiento de los beneficios sociales (vacaciones) establecidas por ley.

<u>Décimo Quinto</u>: Analizados los autos, se aprecia que el Colegiado Superior concluye que al demandante: 1) se le otorgó vacaciones completas en los periodos 1995-1996; 2) se lo otorgó veintidós días de vacaciones en el periodo de 1999-2000; 3) no se le otorgó vacaciones en los periodos 2000-2001 por no haberlo demostrado el empleador; y 4) se lo otorgó quince días de vacaciones en el periodo de 2001-2002.

Acorde a la vez con el Informe Pericial Nº 077-2012-REQB-PJ-1º-JLL, obrante de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y cuatro y aprobado mediante Resolución Nº Veinte de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que corre a fojas doscientos sesenta y uno, así como del Certificado de Movimiento Migratorio, que corre de fojas doscientos sesenta y tres, documentales que no fueron cuestionados en el proceso.

Asimismo, respecto al periodo 1995-1996, la Sala Superior consideró que se le otorgó vacaciones al demandante, toda vez que conforme se desprende del Registro Migratorio, ha salido de viaje al extranjero (Estados Unidos) durante aproximadamente 1 mes, a pesar de negarlo durante el desarrollo del proceso; además, sobre los periodos 1999-2000 y 2001-2002, se



CASACIÓN LABORAL Nº 17284-2018 LIMA Pago de vacaciones y otros PROCESO ORDINARIO

advierte que valorados los medios de prueba, se le debe ocho y quince días, respectivamente al demandante.

Finalmente, respecto al periodo 2000-2001, la Sala concluyó que no existen medios de prueba que acrediten el goce de las vacaciones solicitadas, por ende debe reconocérsele el mes completo. Todo ello, se ha concluido conforme al contenido de las boletas de pago obrantes a fojas treinta y treinta y uno, así como del Registro Migratorio que corre a fojas doscientos noventa y seis.

<u>Décimo Sexto</u>: De acuerdo a lo expuesto y al no haber probado la demandada que el actor gozó del descanso vacacional por el período reclamado; se evidencia que el Colegiado Superior no ha incurrido en causal de inaplicación del el artículo 20° del Decreto Le gislativo N° 713, al amparar el pago de vacaciones reclamadas por el actor, por lo que no cumplió con la obligación legal prevista en la norma mencionada, así como el pago de la remuneración correspondiente; situación diferente hubiera sido en el caso en que el empleador hubiera demostrado que otorgó vacaciones, ante lo cual el trabajador sí estaba obligado a acreditar que trabajó en el periodo programado para vacaciones.

<u>Décimo Sétimo</u>: En ese sentido, la causal de *Inaplicación del artículo 20*° del *Decreto Legislativo N° 713* deviene en **infundada**, y por lo tanto no corresponde casar la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo establecido además por el artículo 59° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del T rabajo.



CASACIÓN LABORAL Nº 17284-2018 LIMA Pago de vacaciones y otros PROCESO ORDINARIO

#### **FALLO:**

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Telefónica del Perú S.A.A., mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil dieciocho, que corre en fojas mil ocho a mil veintidós-A; en consecuencia, NO CASARON la Sentencia de Vista contenida en la resolución del siete de abril de dos mil dieciocho, que corre en fojas novecientos ochenta y siete a novecientos noventa y siete; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Billy Juan Escajadillo Valdivia, sobre pago de vacaciones y otros, interviniendo como ponente el señor juez supremo Ato Alvarado; y los devolvieron.

S.S.

**ARÉVALO VELA** 

**UBILLUS FORTINI** 

YAYA ZUMAETA

**MALCA GUAYLUPO** 

**ATO ALVARADO** 

JCCS